

de 18 de mayo, pues, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, es obligación del Tribunal velar por la pureza del procedimiento, aún de oficio, máxime cuando en el presente caso ha sido la señora Martín Suárez quien ha planteado ante el Juzgado de Primera instancia número 2 de Navalcarnero, al ser oída sobre requerimiento de inhibición formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, la falta de cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento de los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada para entablar el conflicto.

Segundo.—Las infracciones alegadas (folios 112 vuelto y 113) son dos: En primer lugar, el no haberse oído a la señora Martín Suárez por la Corporación municipal para entablar el conflicto. En segundo lugar, que se ha omitido el requisito establecido en el número 3 de su artículo 10, el acuerdo del Pleno de la Corporación de suscribir el conflicto de jurisdicción, acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de dicho Pleno, previo informe del Secretario.

Tercero.—Si bien en cuanto al trámite de la audiencia a la señora Martín Suárez, artículo 10.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, cabría entender que el Ayuntamiento considerará innecesaria dicha audiencia al haber presentado la mencionada señora escrito ante el mismo Ayuntamiento el 10 de septiembre de 1991, reclamando por los mismos hechos que son objeto del proceso civil, teniendo en cuenta, por otra parte, que la señora Martín Suárez ha sido oída posteriormente sobre esta cuestión, a través del proceso civil iniciado con posterioridad a la reclamación en la vía administrativa, por lo que podría estimarse subsanado tal defecto, no ocurre lo mismo con respecto a la segunda de las infracciones en que, según la señora Martín Suárez, ha incurrido el requerimiento de inhibición.

Cuarto.—Ciertamente en el número tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1987, en relación con el también número tercero, apartado c), del artículo del mismo número de la Ley citada, se exige para entablar a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, de suscribirlo, sea adoptado, «en todo caso, por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Corporación, previo informe del Secretario, quien deberá emitirlo en un plazo no superior a diez días».

La mayoría que acaba de mencionarse es la establecida para las materias incluidas en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, materias que pueden denominarse grandes asuntos, en unión de las contempladas en el número anterior del mismo precepto para las que también se impone un quórum especial, frente a los asuntos ordinarios, para cuya adopción basta la mayoría simple de los miembros presentes, número primero del repetido artículo 47, figurando entre ellos, por ejemplo y por exclusión, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales; artículo 22.2. j) de la Ley 7/1985, o la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento; artículo 23.1. f) del Real Decreto Legislativo 781/1986, que también corresponden al Pleno. Por su parte, la necesidad del informe previo del Secretario se halla en concordancia con el artículo 54.1.b) del texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, antes mencionado, al tratarse de un acuerdo que necesita una mayoría especial del Pleno de la Corporación.

Quinto.—Es evidente que en ningún caso consta que se hayan cumplido los requisitos antes mencionados del artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1987, y ello a pesar de que el Alcalde, con posterioridad a lo alegado por doña Abdulía, ha intervenido en las actuaciones, tanto en el proceso civil, como ante este Tribunal, pudiendo por ello haber justificado dicho cumplimiento, lo que no se ha hecho, aportándose únicamente con el requerimiento de inhibición dictamen de un Letrado; sin que siquiera se haya formulado referencia alguna a la denuncia formulada por la demandante en el proceso civil.

Sexto.—Lo expuesto lleva forzosamente a considerar improcedente el conflicto de jurisdicción por haberse entablado indebidamente, ya que la infracción que acaba de examinarse así lo exige por su entidad, pues para la validez de una actuación municipal es necesario, entre otros requisitos, que se lleve a cabo a través de aquellos de sus órganos que tengan legalmente atribuida la competencia para ello, puesto que la voluntad popular se expresa a través de sus representantes en los Ayuntamientos, por lo que no puede considerarse que exista tal voluntad cuando para su formación se imponen determinadas exigencias que no se cumplen.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto ha sido planteado incorrectamente, por lo que procede la reposición de las actuaciones al

momento inmediatamente anterior al de producirse el requerimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Fresno.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

BANCO DE ESPAÑA

19427 RESOLUCION de 11 de agosto de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 14 al 20 de agosto de 1995, salvo aviso en contrario.

| | Comprador — Pesetas | Vendedor — Pesetas |
|---|---------------------------|--------------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i> | | |
| 1 dólar USA: | | |
| Billete grande (1) | 119,79 | 123,46 |
| Billete pequeño (2) | 118,57 | 123,46 |
| 1 marco alemán | 83,52 | 86,06 |
| 1 franco francés | 24,28 | 25,03 |
| 1 libra esterlina | 189,57 | 195,37 |
| 100 liras italianas | 7,52 | 7,75 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 406,34 | 418,78 |
| 1 florín holandés | 74,58 | 76,86 |
| 1 corona danesa | 21,57 | 22,23 |
| 1 libra irlandesa | 194,13 | 200,07 |
| 100 escudos portugueses | 80,53 | 82,99 |
| 100 dracmas griegas | 51,94 | 53,53 |
| 1 dólar canadiense | 88,34 | 91,05 |
| 1 franco suizo | 100,50 | 103,57 |
| 100 yenes japoneses | 127,64 | 131,55 |
| 1 corona sueca | 16,76 | 17,28 |
| 1 corona noruega | 19,05 | 19,63 |
| 1 marco finlandés | 28,22 | 29,08 |
| 1 chelín austríaco | 11,88 | 12,24 |
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 13,22 | 14,67 |
| 1 nuevo peso mejicano (3) | | No disponible |

- (1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.
 (2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 11 de agosto de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

19428 CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de agosto de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 9 de agosto de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotización oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 10 de agosto de 1995, página 25046, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a 100 yenes japoneses, columna «Vendedor», donde dice: «131,352», debe decir: «131,652».